

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REALIZA LA INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 88 NUMERALES 5 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local).
- IV El primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral); mismo que fue reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de noviembre del mismo año.

- V El trece de julio de dos mil dieciséis, a las doce horas con cuarenta minutos, se recibió en este Organismo Público Local Electoral, el escrito signado por el C. Fredy Marcos Valor, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo, por medio del cual solicita a dicho Consejo, la interpretación del artículo 88, numerales 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).

Las interrogantes planteadas por el peticionario consisten en lo siguiente:

“... ante tal sustento legal formulado, se estipula que los partidos políticos coaligados deberán registrar a determinado número de candidatos para puesto de elección popular en este caso para Ayuntamiento, siendo esto el generador de solicitar al instituto la interpretación de dicho precepto legal, ya que una coalición parcial nos habla al MENOS de un CINCUENTA POR CIENTO DE SUS CANDIDATOS BAJO UNA MISMA PLATAFORMA, pero no señala cual es el rango máximo de candidaturas para la coalición PARCIAL, y por otro lado la COALICIÓN FLEXIBLE, nos habla de al MENOS de un VEINTICINCO POR CIENTO, esto es partiendo de DOSCIENTOS DOCE MUNICIPIOS, pero tampoco la Ley General de Partidos Políticos nos señala el MÁXIMO de candidaturas en ese rango de COALICIÓN para convenir con otros partidos políticos, para el proceso local de Ayuntamientos.

Por lo tanto la interpretación o aclaración radica, en saber hasta cuanto es el porcentaje y cantidad en número, tanto en lo MÁXIMO como en lo MÍNIMO de los DOSCIENTOS DOCE ayuntamientos, puede un partido coaligado con otro u otros en suscribir un Convenio de Coalición PARCIAL O FLEXIBLE...”.

- VI** El XXXX de XXX de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, remitió a la Presidencia de este organismo el oficio OPLEV/DEAJ/XXXX/VIII/2016, en el cual se anexó la interpretación del artículo 88, numerales 5 y 6 de la LGPP.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4 Este Organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXVIII, del código citado.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 5 párrafo primero de la LGPP, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- 7 El artículo 88 de la LGPP, mismo que es objeto de la presente consulta establece lo siguiente:

“Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

...

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”

- 8** El treinta de octubre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral emitió el identificado con la clave INE/CG928/2015, en el que se establecieron criterios generales que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto al registro de convenio de coaliciones para los Procesos Electorales Locales 2015 – 2016.
- 9** Una vez analizada la consulta de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación en los términos siguientes:

PRESENTACIÓN.

El trece de julio de dos mil dieciséis, a las doce horas con cuarenta minutos, se recibió en este Organismo Público Local Electoral, el escrito signado por el C. Fredy Marcos Valor, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual solicita al Consejo General del OPLE, la interpretación del artículo 88, numerales 5 y 6, de la LGPP.

“... ante tal sustento legal formulado, se estipula que los partidos políticos coaligados deberán registrar a determinado número de candidatos para puesto de elección popular en este caso para Ayuntamiento, siendo esto el generador de solicitar al instituto la interpretación de dicho precepto legal, ya que una coalición parcial

nos habla al MENOS de un CINCUENTA POR CIENTO DE SUS CANDIDATOS BAJO UNA MISMA PLATAFORMA, pero no señala cual es el rango máximo de candidaturas para la coalición PARCIAL, y por otro lado la COALICIÓN FLEXIBLE, nos habla de al MENOS de un VEINTICINCO POR CIENTO, esto es partiendo de DOSCIENTOS DOCE MUNICIPIOS, pero tampoco la Ley General de Partidos Políticos nos señala el MÁXIMO de candidaturas en ese rango de COALICIÓN para convenir con otros partidos políticos, para el proceso local de Ayuntamientos.

Por lo tanto la interpretación o aclaración radica, en saber hasta cuanto es el porcentaje y cantidad en número, tanto en lo MÁXIMO como en lo MÍNIMO de los DOSCIENTOS DOCE ayuntamientos, puede un partido coaligado con otro u otros en suscribir un Convenio de Coalición PARCIAL O FLEXIBLE...”.

PERSONALIDAD.

El consultante se presenta en su carácter de representante de una organización política, personalidad que se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII del Código Electoral.

COMPETENCIA.

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y desahogar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución

Local; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, en relación con el artículo 5 de la LGPP, mismo que establece que la aplicación de esa Ley corresponde, en los términos previstos en la Constitución, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales, por lo tanto, si bien es cierto que se trata de una Ley de carácter general, su aplicación también es competencia de este organismo.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de texto y de rubro siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad

partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.¹

METODOLOGÍA.

Por lo tanto, para realizar la interpretación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 6 de la Ley en consulta, se puntualiza que lo no previsto por dicha Ley se estará a lo dispuesto por la LGIPE.

De lo anterior tenemos que el artículo 5, numeral 2, de la LGIPE señala que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

¹ El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.²

DESAHOGO DE LA CONSULTA.

Una vez establecida la personalidad del promovente y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

El artículo 88 de la LGPP señala:

1. *Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.*
2. ***Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.***
3. *Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*
4. *Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.*
5. ***Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.***
6. ***Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o***

² Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

El artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece:

Artículo 9. El territorio del Estado se divide en doscientos doce Municipios denominados como sigue: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicotepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Iamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín de Bravo, Miahuatlán, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranja, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

Establecido lo anterior, si bien es cierto que el peticionario solicita una interpretación de la LGPP no se debe soslayar que el INE emitió lineamientos en facultad de atracción que pueden ser ocupados al caso concreto.

Por lo tanto de lo anteriormente descrito, tenemos que el artículo 88 de la LGPP, refiere un mínimo para la conformación de una coalición parcial, estableciendo que deberán al menos ser el cincuenta por ciento (50%) de los candidatos a postular.

De esta manera, se infiere que si el estado cuenta con doscientos doce municipios, el cincuenta por ciento (50%) de esos doscientos doce, sería un total de ciento seis municipios como mínimo, es decir, que deberá haber postulaciones como mínimo en ciento seis municipios del estado, para que la coalición parcial cumpla con los términos de ley para ser conformada.

Ahora bien, en el caso, la Ley no establece el máximo de candidaturas para la conformación de una coalición parcial, sin embargo, señala que será coalición total aquella que integre la totalidad de las candidaturas en un proceso electoral, por lo que, al tener doscientos doce municipios, doscientas once candidaturas bajo una misma plataforma electoral, harían referencia al máximo de postulaciones dentro de una coalición parcial, esto es noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%).

El mismo caso tenemos ante la coalición denominada flexible, la cual establece como mínimo un veinticinco por ciento (25%) de las candidaturas a postular, lo que da un total de cincuenta y tres candidaturas; no obstante lo anterior, al no establecer el máximo, se debe tomar como referencia el supuesto de coalición parcial, que establece como mínimo un porcentaje de cincuenta por ciento (50%), lo que se traduce en un total de ciento seis candidaturas; de esta manera, el máximo para una coalición flexible correspondería a ciento cinco candidaturas, es decir, un porcentaje del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

Por lo tanto, bajo ese tenor, los porcentajes y número de candidaturas, por tipo de Coalición quedarían esquematizados de la siguiente manera:

TIPO DE COALICIÓN	PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO	NÚMERO MÍNIMO DE CANDIDATURAS A POSTULAR	PORCENTAJE MÁXIMO	NÚMERO MÁXIMO DE CANDIDATURAS A POSTULAR
TOTAL	100%	212	100%	212
PARCIAL	50%	106	99.5	211
FLEXIBLE	25%	53	49.5%	105

- 10** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracciones I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación del artículo 88, numerales 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

TIPO DE COALICIÓN	PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO	NÚMERO MÍNIMO DE CANDIDATURAS A POSTULAR	PORCENTAJE MÁXIMO	NÚMERO MÁXIMO DE CANDIDATURAS A POSTULAR
TOTAL	100%	212	100%	212
PARCIAL	50%	106	99.5	211
FLEXIBLE	25%	53	49.5%	105

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de agosto, en Sesión Ordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE